

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00420-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA CCOPDASOCA NIT no 819.006.425-5
Accionado: VIRGELINA CHIIMAS TORREGROZA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

9 JUN 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01079-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: PROSPERO CARRERA VEGA
Accionado: ALEXANDRA MOLANO ALTAMAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que por auto de fecha 22/05/2017, se aprueba la liquidación del crédito, efectuada hasta el 31/03/2017 y, por impulso procesal se allegó una de fecha 10/08/2021, efectuada hasta el entre el 31 de Julio de 2020, la que se encuentra conforme a derecho, y por último se tiene la liquidación que se radica en fecha 13 de enero de 2022, realizada entre el 01/08/2020 y el 11/01/2022, la que también se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01079-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: PROSPERO CARRERA VEGA
Accionado: ALEXANDRA MOLANO ALTAMAR

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020--00608-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JULIO RODRIGUEZ VELEZ pasaporte No 483444164

Accionado: SOCIEDAD CI PELICANOS SAS NIT No 819006822-6

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 JUN 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se decrete nulidad por indebida notificación de la parte demandada, lo cual, es improcedente, en razón de lo que contempla el artículo 135 inciso tercero del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00123--0-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9
Accionado EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 JUN 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que el demandado EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO, otorgo poder y su apoderado contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: téngase al abogado LUIS EDMUNDO SAN JUAN PERDOMO, TP No 58132 del C S de la J, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO:.. Conforme lo dispone el articulo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01077-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Accionado: SANDY PAOLA TAPIA GALAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00721-00
Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: FABIO ALONSO POLO HORTA
Accionado: JONY DIAZ RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 JUN 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso reivindicatorio de mínima cuantía y dentro del término legal, se informa que se ha surtido el traslado de excepciones a la parte demandante y esta no lo recorrió-

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del código general del proceso, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del demandado, a través de apoderado.

SEGUNDO:: FIJAR el día MARTES DIECINUEVE (19) del próximo mes de JULIO del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que tratan la disposiciones legales citadas.

TERCERO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas aportadas por la parte demandante los documentos las mencionadas en la demanda visibles en el expediente digital,

TESTIMONIALES.

Recibir la declaración jurada de los señores VIRGINIA MARQUEZ GUERRERO Y ALEXANDER MANCERA MEDINA

b) PRUEBAS DEL DEMANDADO.

DOCUMENTALES.

Los documentos que relacionados en el acápite de pruebas del escrito de contestacion de demanda.

TESTIMONIALES,

Escuchar en declaración jurada a los señores:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00721-00
Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: **FABIO ALONSO POLO HORTA**
Accionado: **JONY DIAZ RAMIREZ**

MARIA CHARRIS FERNANDEZ, C.C. No. 26.687.358, CELULAR 321 503 1280, dirección:
YANURIS MARTINEZ MARÍN, C.C. No. 36.552.341, celular: 314 8209379, dirección:
CLAUDIA ESTHER STIVENSON, C.C. No. 57.420.641, celular: 3016121147.
JHONNY PACHECO CC. No. 12.538.979, celular: 3023624241, correo electrónico yonisdiaz30@gmail.com
DARIO RODRIGUEZ, CC No. 85.462.271, celular: 319594538.
CARMEN PATRICIA YEPES CC.# 32738418 TEL.3195949538
MARÍA FERNANDA PERTUZ CC#57070106 TEL 3218066542, correo electrónico:
marifer19631@hotmail.com
NELLY CORONADO MORALES CC# 22632864 TEL 3045318695
MANUEL GARMENDIZ HERNÁNDEZ CC# 12534144 TEL. 3045318695
NELSON FANDIÑO CAVIEDES CC# 85370391 TEL.3014647534
ANA COLLANTES CC# 23037264 TEL.3135498193
NELSON BUENO CC# 12615446 TEL. 3114111059
ALBA PERTUZ CC# 26829891 TEL. 3114327158
ALEXANDRA ROSADO DIAZ, C.C. No. 1.082.959.722, celular 3043260080, dirección de correo electrónico: alexarosado05@gmail.com, dirección de residencia villa universitaria manzana c casa 24.

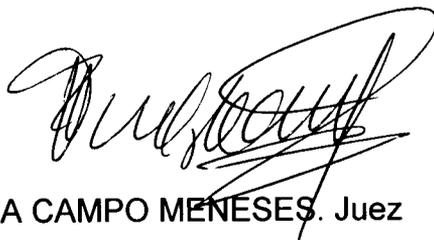
INTERROGATORIO DE PARTE.

El demandado, deberá absolver el interrogatorio que como prueba de confesión le solicita la contraparte, y el cuestionario que oficiosamente le hara el despacho lo mismo que al demandante, y se le advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

INSPECCION JUDICIAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.G.P, para un mejor proveer la actuación de manera oficiosa se ordena la práctica de Inspección judicial en el inmueble objeto de las pretensiones, la cual se llevara a cabo, en lo posible, en la misma fecha señalada para esta audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00686-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: NANCY ISABEL DEL VALLE ZAPATA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de intereses corrientes no acorde con la realidad, dado que lo correcto es la suma de \$ 343.200.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00686-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: NANCY ISABEL DEL VALLE ZAPATA Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital más intereses\$ 8.296.860.00

SON: OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de intereses corrientes no acorde con la realidad, dado que lo correcto es la suma de \$ 581.739.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00873-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: MARITZA LORA Y OTRO

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital más intereses\$ 14.824.261.00

SON: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00901-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante BANCO FALABELLA SA
Accionado LUIS CARLOS HERRERA SANTIAGO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00578-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: OSCAR LUCIANO BLANCHAR AVILA
Accionado: OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a dichos lineamientos, dado que se toma como monto de liquidación de intereses una tasa fija, cuando la certificada por la Superintendencia Bancaria, es variable. Se afirma que le han sido entregado títulos, lo cual corrobora el secretario, pero difiere el total del monto del crédito según las cuentas de la secretaria, del total indicado en la liquidación del crédito que se tiene a la vista. Ello ocurre, por cuanto, a pesar de esa circunstancia, la liquidación no hace conforma a los lineamientos del artículo 1653 del código civil, esto es, liquidar intereses con corte al momento en que se hace entrega del título, y aplicar el monto recibido, en primer lugar al rubro de intereses y lo que reste, al capital y así sucesivamente. Y además, por cuanto, se incluye un concepto de gastos procesales y costas procesales que no incumbe a esta liquidación de donde deviene en procedencia, ordenar a la parte demandante que se rehaga la liquidación del crédito...

Por lo expuesto, el Juzgado

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00578-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: OSCAR LUCIANO BLANCHAR AVILA

Accionado: OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que se rehaga la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00993-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LAURA MERCEDES CAMPO DIAZ GRANADOS,

Demandados: MABEL PERTUZ MADRID,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 JUN 2022

Para efectos del decreto de medidas cautelares pedidas en la demanda, preste caución la parte demandante por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía de la demanda- puede ser en dinero y/o bancaria y expedida por entidades de crédito debidamente autorizadas-, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto a dicha parte, para que responda por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares. Debe tenerse en cuenta, que la cuantía de la demanda, es la suma de \$ 14.000.000.00, conforme lo dispone el artículo 26 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00748-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante BANCO POPULAR
Accionado FREDY MANUEL VILLA ARAGON

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 JUN 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00534-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante SOCIEDAD INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S. EN INTERVENCIÓN

Accionado: EMERITA BEATRIZ TRONCOSO VIDAL Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se toma como extremo temporal inicial para la liquidación, el día 1º de Noviembre de 2019, cuando debía ser desde el día 18 del mismo mes.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00534-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante SOCIEDAD INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S. EN INTERVENCIÓN

Accionado: EMERITA BEATRIZ TRONCOSO VIDAL Y OTRO

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS .\$ 5.880.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01241-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR NIT no 800-152.354-6

Accionado: CIELO RESTREPO DE VARGAS CC no 23.275.551

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

9 JUN 2022

Con proveído de fecha 13/11/2019, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.546.925.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 700.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00339-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENMES ÉXITO PRESENTE NIT no 800.183.987-0

Accionado: STEFANE PAOLA ORTIZ OROZCO cc No o 1.143.439.278

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

9 JUN 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que sea corregido el auto de mandamiento de pago, porque en la demanda se dice: **POR EL PAGARÉ POR VALOR \$4.407.354**, pero también se dice: Por concepto del capital insoluto del pagaré. la suma de \$3.199.880.y por esa suma se profirió, considerando el despacho que es lo legal. En consecuencia, no hay CONCEPTO, NI OBJETO pendiente para corregir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00495-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SARA ELISA DAZA MENDOZA, CC N° 36.535.334

Demandados: EMILIO JOSÉ BENITEZ PÉREZ, CC N° 72.499.028,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 JUN 2022

Visto lo solicitado por la apoderada demandante y lo que se desprende del informa secretarial, se advierte que no se ha hecho gestión alguna para la vinculación procesal del demandado, conforme a lo indicado en la demanda y, por tanto, no es apropiado solicitar el emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES